

# SIGNIFICADO, SENTIDO Y VALOR DE LA CONSTITUCIÓN<sup>1</sup>

Diego Medina Morales  
Académico Correspondiente

---

## RESUMEN

---

### PALABRAS CLAVE

Constitución.  
Constitución Española.  
Valor de la Constitución.  
Sentido de la Constitución.

El presente trabajo fue redactado para ser expuesto en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. En él, tras un breve recorrido, donde el autor analiza la circunstancia donde se gestó la Constitución Española del 1978 vigente y el clima, tal vez no de libertad, pero sí de consenso, que caracterizó a aquel periodo, se ponen de manifiesto algunos de los errores cometidos por el constituyente al momento de su redacción, para después insistir, por razones teóricas que se argumentan, en que en la actualidad el único camino para la reforma y puesta en valor de la Constitución es el que está previsto en el propio texto constitucional y, en modo alguno, mecanismos que lo contravengan.

---

## ABSTRACT

---

### KEYWORDS

Constitution.  
Spanish Constitution.  
Value of the Constitution.  
Sense of the Constitution.

The present work was written to be exhibited at the Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. In it, after a brief exhibition, where the autor analyzes the circumstance where the Spanish Constitution of 1978 was created in force and the climate, perhaps not of freedom, but yes of consensus, which characterized that period, analyzes as well some of the the errors committed by the constituent at the time of writing. Finally, for the oretical reasons that are argued, he considers that currently the only way for there form and enhancement of the Constitution is that provided in the text its constitutional and, in no way, by mechanisms that contraveneit.

*Resulta hasta difícil decir, en este estado de cosas, que la Constitución se encuentre garantizada; esto no se produce verdaderamente más que cuando es posible la anulación de los actos inconstitucionales.*

---

Boletín de la Real Academia  
de Córdoba.

Hans Kelsen. «La garantía jurisdiccional de la Constitución».

---

<sup>1</sup> Discurso expuesto por el autor el 4 de diciembre de 2018, en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, con motivo del 40 aniversario de la Constitución Española.

Imo. Sr. Director, Junta Rectora, Cuerpo académico, Autoridades presentes, Señoras y Señores, amigos:

Es para mí un honor que esta Real Academia haya tenido en consideración a mi persona para que un día tan señalado como hoy les dirija a ustedes unas palabras en torno a la Constitución, tema tan actual e importante en nuestros días, cuando se cumplen 40 años de la promulgación de nuestra vigente Constitución, de la Constitución Española de 1978, de la Constitución que aún rige nuestro destino como Estado. Resulta delicado, pero también necesario, hablar del valor y el significado de la Constitución cuando, como sucede en nuestro presente, por motivos partidistas y desde luego lejanos a la idea de Estado, desde algunos sectores políticos, culturales y sociales se la está sometiendo a una dura crítica, crítica rayana, en ciertas ocasiones, a la desconsideración más vil.

Efectivamente, el actual momento de compulsión política que vivimos en nuestra España, en el que se cuestionan, sin pudor, algunos de los más importantes pilares de nuestro orden constitucional, como lo son, por ejemplo, la unidad territorial de España, el tipo de régimen político, o los símbolos representativos del Estado —sobre todo el consagrado por el artículo 4.1 del título preliminar— hacen necesaria, a mi parecer, una profunda reflexión acerca del valor, el sentido y el significado de la Constitución como vehículo de convivencia.

A lo largo de estos últimos años, y me refiero a los más cercanos a nuestros días, todos somos testigos de situaciones que se producen con reiterada frecuencia en el espacio público y en los medios de comunicación, situaciones que, a todas luces, según mi parecer, son absolutamente absurdas (si no malintencionadas). Un claro ejemplo, lo podemos encontrar en el frecuente uso que hoy en los medios de comunicación se le da al adjetivo «constitucionalista», queriendo hacer con ello referencia, muchas veces, al posicionamiento que, desde las instituciones, las asociaciones, los partidos, etc., se mantiene al manifestarse «alegremente» a favor o en contra de que se aplique el orden constitucional vigente, como si, además, eso fuera tolerable. Así, por ejemplo, es fácil escuchar en los telediarios a locutores que se refieren a la existencia de «partidos constitucionalistas» y, en consecuencia, en virtud de la ley de los opuestos (de poder referir la existencia de partidos «constitucionalistas» —es decir, aquellos dispuestos a cumplir y hacer cumplir la constitución, juramento que todos conocemos—), frente a ellos aceptar la existencia de partidos «no constitucionalistas» —es decir, aquellos dispuestos a incumplir y transgredir lo ordenado en la Constitución—. También suele resultar alarmantemente las frecuentes chanzas o burlas que se prodigan en los medios de comunicación sobre

algunos de los símbolos estatales consagrados en nuestra Constitución; en este sentido no ha faltado incluso el humorista de turno que ha utilizado la bandera como «moquero».

Todo esto hace pensar o reflexionar necesariamente sobre una cuestión: ¿dónde ha quedado el espíritu del año 78?, ¿qué es del espíritu de aquellas gentes que, mediante la práctica del consenso, transformaron el franquismo en una monarquía parlamentaria que se vestía de joven democracia?, ¿qué queda de aquellos pactos, que acordaron gentes tan supuestamente diferentes —desde un punto de vista ideológico— como lo fueron los líderes de AP, UCD, PSOE, PC, y el resto de fuerzas políticas regionales que operaron la transición? No es necesario recordar, en esta sede, pues casi todos los presentes lo vivimos en directo, que los encargados de redactar el texto constitucional que hoy todavía rige en España, los constituyentes (los llamados padres de la constitución), fueron siete: tres pertenecientes a UCD, Gabriel Cisneros, José Pedro Pérez-Llorca y Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, uno de AP, Manuel Fraga Iribarne, uno del PSOE Gregorio Peces Barba. Hasta aquí los miembros de la Ponencia encargada de redactar el texto Constitucional comisionados por partidos de representación nacional; además de ellos participaron en la Ponencia dos comisionados más que provenían de partidos de representación territorial y, para sorpresa de nuestros jóvenes que no vivieron aquel tiempo, pertenecientes a partidos catalanes, me refiero concretamente a Miquel Roca i Juñen de Pacte Democràtic per Catalunya y a Jordi Solé Tura del PSUC, es decir, que los «catalanes», esos «catalanes» que ahora dicen no querer respetar la Constitución Española del 1978, fueron, en aquel momento, capaces de incluir en aquella Ponencia a dos de sus representantes, uno de la derecha catalana y otro de la izquierda, ambas corrientes bien representadas. Bien extraño parece que, cuarenta años después, los partidos territorialitas (catalanes) que consiguieron participar en la redacción de la Constitución, sean los que (con la única diferencia de su denominación, pues la clase política, es decir los «linajes» que los integran son los mismos) sean, ahora los que alejándose de aquel consenso, con más saña, pretendan romper lo que en su momento apalabraron y celebraron con entusiasmo.

En cualquier caso, como reza la historia, el 6 de diciembre de 1978, mediante referéndum nacional, se refrendó el texto constitucional por la ciudadanía española, con un resultado de un 88,54% de votos a favor, un 7,89% de votos en contra y un 3,57% de voto en blanco de entre los votos válidos. Se registró una abstención del 32,89% y un porcentaje de votos nulos insignificante del 0,75%. En aquel momento histórico yo tenía tan solo 19 años, estaba cursando mi tercer curso de Derecho, y aún recuerdo

el ambiente que se preparó para la celebración de ese referéndum, apoyado el sí mayoritario por todos los partidos con mayor implantación social en España. No obstante, debo confesar a todos ustedes que yo fui uno de esos españoles que aquel día votaron no a la Constitución (no a aquel proyecto de Constitución) y confieso que lo hice con la convicción —que aún me sigue acompañando— de que el modelo de cambio político que en España se había producido no había obedecido a una verdadera ruptura con el franquismo, sino a un mecanismo de consenso entre la oligarquía política dominante que había permitido consolidar en la «clase política dirigente» —a las mismos linajes que por años habían medrado con el franquismo— en el poder. Aquel modelo de «transición política» magníficamente capitaneado por Adolfo Suárez, bajo la supervisión de Henry Kissinger de una parte y de la socialdemocracia alemana, con Gustav Heinemann a la cabeza, de otra —como ya sabemos hoy por numerosas fuentes y muy particularmente por la obra de Manuel Fernández-Monzón Altolaguirre— no supuso una verdadera ruptura democrática mediante la cual el pueblo español pudiera libremente expresar su destino (como bien ha dejado dicho por activa y pasiva antes de morir Antonio García Trevijano), sino un mecanismo para que las oligarquías políticas dominantes siguieran ejerciendo su influencia tras la muerte del dictador.

Efectivamente los españoles de entonces no pudimos —en ejercicio de nuestra libertad política— elegir el tipo de régimen en el que queríamos desarrollar nuestro destino político en la supuesta «nueva» España que amanecía; no tuvimos ocasión —no se nos concedió oportunidad— para decidir si queríamos vivir bajo una monarquía o en una república, tampoco pudimos, en consecuencia, determinar el sistema parlamentario o presidencialista mediante el que queríamos gobernarlos, ni siquiera elegimos el tipo de representación política que avalase nuestra auténtica representación en la cámaras soberanas. Todo ello estaba decidido de antemano, pues los operadores artífices del cambio ya habían decidido conforme a «sus intereses».

No obstante, al día siguiente de ese 6 de diciembre, pese a mi juventud y a la inquietud espiritual que, propia de tal juventud, sacudía mi ánimo, comprendí que ese texto constitucional, que había estado refrendado por una buena mayoría de españoles, debía un mínimo de respeto y, en consecuencia, yo debía reconocerlo como legítimo fundamento de la pacífica convivencia social, y así lo hice. Como buen jurista, además comprendí que cualquier modificación o reforma debía provenir, en adelante, del respeto a los mecanismos que la propia constitución establecía para su reforma.

Así pues, la Constitución Española de 1978, ilustre *auditórium*, no es, en modo alguno, una Constitución nacida *ex novo* del *imput* del pueblo español; muy por el contrario, esta Constitución fue producto de una reforma que estuvo predeterminada por las normas constitucionales que le precedieron en el tiempo (es decir, por las franquistas Leyes Fundamentales del Reino). Particularmente, esta reforma se realizó bajo el auspicio de la última Ley Fundamental del Reino, denominada «Ley para la Reforma Política», aprobada, como todos ustedes saben, por las Cortes aún franquistas en 1976, ley que sirvió como instrumento jurídico para llevar a cabo, no la ruptura con el régimen franquista, sino la reforma o «transición» de este y que debería desembocar en un sistema supuestamente democrático que contaba, insisto, con el *placet* de la oligarquía política dominante y el *nihil obstat* de los Estados Unidos y de la socialdemocracia alemana.

★ ★ ★

Las Constituciones, estimado público, pueden aparecer de varias formas, por ejemplo, de la nada, cuando no haya existido una constitución anterior, por ejemplo, este es el caso de la Constitución de los Estados Unidos, o por ruptura con el ordenamiento anterior, porque se rompe con el que había; si se rompe, es evidente que el nuevo ordenamiento no puede apoyarse en el ordenamiento que existía antes; la ruptura supone comenzar de nuevo, como en el caso de la Italia postfascista y su constitución de 1947. En el caso de la Constitución española de 1978 no estamos ante ninguno de estos supuestos, en este caso podemos afirmar que estamos ante un supuesto de transformación, me refiero a la transformación que, como ha sostenido Robles Morchón, afecta a la estructura organizativa general, que hace que se modifique sustancialmente la configuración de los poderes superiores. Cuando esto sucede, sin romper con la situación jurídica anterior, no se sustituye un ordenamiento por otro, sino que simplemente se transforma el ya existente. La reforma política, supone que el ordenamiento cambia de acuerdo con lo establecido en el mismo ordenamiento. De forma que *stricto sensu* no se puede decir que en la España de los 70 haya existido un verdadero proceso constituyente, ni que la Constitución del 1978 sea una Constitución nacida de una verdadera ruptura con el franquismo; si bien, no podemos negar que esa Constitución es la que desde entonces ha presidido nuestro sistema político durante los últimos 40 años —con sus vicios y sus virtudes— y que se fundó sobre un consenso que sin duda fue refrendado por una mayoría social en España.

Cierto que esta Constitución, desde su entrada en vigor, ha manifestado virtudes, y sobre todo una virtud, que más adelante pondremos de

manifiesto, pero no podemos negar que también ha presentado vicios, algunos de los cuales predecibles desde su nacimiento, como lo ha sido y lo sigue siendo, al menos a mi parecer, el gran protagonismo que confiere en su artículo 6 a los partidos políticos en el ámbito de la vida política española, indicando que «son el instrumento fundamental para la participación política», habiendo así supeditado los cauces de participación del pueblo a su «vehicularización» a través de tales partidos. Como todos sabemos, y pese a que ese mismo artículo establece que los partidos políticos «deberán ser democráticos» la estructura jerárquica que realmente presentan estos y su financiación pública, han convertido a los partidos en mecanismos de poder de las oligarquías y permitido, además, la corrupción hasta el punto de que el actual régimen político en lugar de ser exactamente una democracia es, como tantos hoy denuncia, una partidocracia (es decir, el gobierno de los partidos políticos). Este es un vicio, que degrada y pervierte la auténtica representación política y la democracia de nuestro sistema y que por ello exige una urgente reforma que permita regenerar el sistema.

Ciertamente nuestro régimen partidocrático, permite en España que la cúspide de los partidos políticos (que han quedado convertidos, no en asociaciones de la sociedad civil, sino en estructuras públicas financiadas con recursos del Estado), mediante el mecanismo de disciplina de partido, listas cerradas, designación directa de candidatos —con irregulares primarias—, gobierne poniendo en el Parlamento a «sus representantes» y no a los del pueblo, como bien han puesto de manifiesto con sus trabajos, entre otros, Dalmacio Negro Pavón, Luis Sánchez de Movellán de La Riva o Pablo de Bufala Ferrer Vidal.

Si, estimado auditorio, nuestra Constitución adolece de graves vicios, consistentes, en su mayoría, en no haber blindado el poder del pueblo, para hacer inaccesible a él a los cargos que representan a «quienes cobran por mandar» o haber imposibilitado a la oligarquía política el ejercicio del poder a favor de sus partidos (o de, incluso, de los particulares intereses de quienes los mandan) en lugar de a favor del pueblo, vulnerando así el sagrado principio del ejercicio de la soberanía «del pueblo y para el pueblo».

No obstante, por el tono de mis palabras, ustedes podrían pensar que yo ahora soy un detractor de la Constitución Española del 1978. Si así pensaran cometerían sin duda un error, cierto es verdad, que por muchos motivos soy crítico con nuestro sistema político, pero se trata de una crítica constructiva con el deseo de alcanzar a su través y mediante la reforma constitucional una mejora del régimen de libertades políticas que merecemos todos los españoles. Una reforma que nos permitiera alcanzar unas

cuotas de verdadera representación y que nos haga definitivamente ser, no los testigos de las políticas de los «sectarios partidos» políticos que hoy pueblan nuestro panorama público, sino los verdaderos protagonistas de nuestra actividad política, defendiendo así los verdaderos intereses del Pueblo español. Es decir, yo no soy en modo alguno un detractor de la Constitución española del 1978, y si bien, antaño no voté a su favor, ahora tras 40 años de historia creo que puede y debe seguir siendo la base de la que hemos de partir para alcanzar un régimen verdaderamente democrático, para lo cual resulta necesario exigir una regeneración (de nuevo el regeneracionismo) del sistema y una sucesión de reformas que hicieran de este sistema un verdadero y auténtico régimen de representación. Pero atención, todo ello solo podemos hacerlo con respeto a las normas que, mejor o peor, nos han permitido la conciliación de voluntades durante todos estos años, de otro modo —y esos aires son los que aventuradamente, por desgracia, han empezado a soplar desde hace pocos años— nos arriesgamos a la confrontación, al enfrentamiento y a la crispación social que tan lejos, y esto sí es una realidad, estuvo del ambiente vivido en España tras la muerte del dictador. La convivencia se fundamenta en la capacidad de una sociedad para llegar a acuerdos y en respeto de estos —pues ellos son los que marcan los límites de las libertades—; como ha sostenido Kant, solo así puede alcanzarse la coexistencia de libertades. La libertad en la sociedad está reñida con la pretensión de imponer cualquier tipo de pensamiento o doctrina; todos podemos profesar pensamientos o doctrinas en nuestra propia vida, pero no por ello estamos legitimados para, por mucho que pensemos que la nuestra es la mejor o la «auténtica», imponerla en virtud de ningún tipo de superioridad moral. Todo lo más, estamos legitimados a hacer proselitismo, propaganda o divulgación tendente a convencer acerca de nuestro pensamiento, pero en modo alguno imponerlo mediante mecanismos de coerción y menos aún a través del derecho, pues el derecho no tiene como misión imponer ideas, sino resolver conflictos.

Decía hace un momento, que la Constitución de 1978 es mi Constitución, pese a no haberla votado en origen y pese a conocer convenientemente parte de sus carencias, pero lo es porque me consta que ella es la llave de la convivencia en la sociedad en la que ahora vivo. Una cuestión muy importante que debemos comprender los ciudadanos es el papel que el derecho juega, o debe jugar, en la sociedad. El derecho no es, ni debería nunca ser, un mecanismo para imponer (forzar) ingenierías sociales que favorezcan modelos de vida social totalitarios o excluyentes; precisamente uno de los grandes errores en que incurrió el positivismo jurídico de los siglos XIX y XX fue presentar un concepto del derecho ligado al orden

de tal modo que favoreció la imposición de regímenes totalitarios. El derecho, claro está que favorece el orden y la paz social, pero no precisamente porque imponga un «orden total», sino porque es un instrumento de resolución de conflictos dentro de un sistema social de libertades (libertades para que cada uno, en respeto a los demás, pueda desarrollar su vida), en esto consiste la coexistencia de libertades pregonada por el maestro de Königsberg —al menos en la sociedad moderna, otro paradigma de la convivencia sería necesario plantear para analizar correctamente la sociedad tradicional, pero este, ahora, no es el caso—. Uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el derecho como coexistencia de libertades (insisto, paradigma de la modernidad) y muy particularmente la actividad negocial toda y la actividad internacional aún más, es el principio de *pacta sunt servanda*. Los pactos deben ser respetados y parece claro que el primer y más importante pacto para la convivencia social, en una comunidad política, es la Constitución. Por tanto, no es de personas civilizadas, no es de gentilhombres, no respetar los pactos asumidos o pretender vulnerarlos, sobre todo, cuando especialmente no nos favorecen, actitud esta bastante picaresca y bastante asentada últimamente en un amplio sector de la clase política dirigente.

Como he dicho ya, tras el día 6 de diciembre de 1978, una vez que constaté la mayoría con la que resultó aprobada nuestra Constitución, comprendí que esa era precisamente —con todos sus defectos y virtudes— nuestra Constitución y que con ella debíamos caminar en nuestro destino como comunidad política y lo comprendí consciente del significado, sentido y valor que tiene toda constitución y en consecuencia también la nuestra. Por esto, cuando fui invitado por nuestro Excmo. Sr. Director para intervenir esta tarde ante ustedes, le sugerí como título de mi intervención el que reza en las invitaciones que todos ustedes tienen «Significado, sentido y valor de la Constitución» y por eso mismo, durante los siguientes minutos voy a dedicarme a explicar estos importantes aspectos que de alguna forma dan fuerza a toda constitución.

\* \* \*

Para intentar explicar cuál es el alcance y dónde radica la fuerza de una constitución voy a valerme de ciertos pasajes de la obra de mi querido compañero y amigo Gregorio Robles Morchón, muy particularmente me serviré de algunos de los aspectos que acerca de la teoría formal del derecho desarrolla en el primer volumen de su *Teoría Comunicacional del Derecho*. Robles mantiene que con el término Constitución (al referirnos al texto que preside cualquier sistema político de convivencia) podemos estar refiriéndonos cuanto menos a cuatro diferentes asuntos. De esta for-



ma, una constitución puede ser entendida como a) un mero texto, b) un documento político, c) un documento jurídico y d) un documento de garantías. «Como documento, la constitución es el libro escrito donde se recogen las normas (y las instituciones que estas configuran) que una determinada comunidad política se ha dado a sí misma para regular los aspectos fundamentales de su convivencia». Desde este punto de vista, la Constitución no se diferencia particularmente de otro cualquier texto, es decir, es un documento recogido en un pequeño volumen como el que ahora tengo en mis manos. El derecho escrito está constituido por textos de uno u otro tipo y su naturaleza, en cierto modo, es textual, puesto que requiere que, por lo general, todo pacto quede verbalizado, para que así sea más fácil, entre otros efectos, su perpetuación. De esta forma, cualquier constitución es un acuerdo documentado (o cuanto menos la compilación de un número indeterminado de documentos, como ocurre con la Constitución británica por ser consuetudinaria). Este documento, por lo general, está dividido en libros, capítulos, títulos, secciones y artículos. Es decir, una constitución es un texto que podemos leer, entender y que nos ofrece una concreta información. Tal texto, para cualquier persona que no guarde relación con la sociedad en la que resulte vigente, servirá (a tal sujeto) para entender, si sobre ello tiene curiosidad, cómo formalmente funciona la sociedad política sobre la que dicho texto impera; por esta razón, cualquier historiador del futuro encontrará en estos documentos constitucionales importantes fuentes de información acerca de cómo estaban organizadas nuestras sociedades.

Ahora bien, siendo cualquier constitución un mero documento, hemos de subrayar que este es un aspecto formal que, sin embargo, no le atribuye su auténtica naturaleza, ni le da su verdadero significado. Cualquier documento encuentra su significado en la razón vital trascendente por la que aparece; así, por ejemplo, un testamento es también un documento y el significado y sentido de un testamento (la razón por la que aparece) es hacer posible que tras la muerte de una persona (causante) pueda aún imperar su voluntad (*post mortem*) a la hora de arbitrar la disposición de los bienes que le fueron propios y que constituyeron su patrimonio. Está claro que el significado de un testamento no viene atribuido por el mero hecho formal de tratarse de un documento, si no que viene atribuido por su utilidad (por su razón de ser). Del mismo modo, la constitución encuentra su significado en su utilidad (en su destino o finalidad). El significado de una constitución —institución, en este caso, de naturaleza pública y política (puesto que afecta a la cuestión pública del Estado)— se lo atribuye el hecho de ser el documento que precisamente describe el Estado, a sus órganos, las competencias de estos órganos y los límites de tales competen-

cias; o dicho de otro modo, toda constitución pretende establecer los mecanismos sociales a través de los cuales se debe ejercer la autoridad y la potestad, definiendo, para ello, los más importantes órganos del Estado (encargados de ejercitar la soberanía) y fijando las condiciones bajo las cuales tales órganos pueden ejercitar sus competencias, es decir, los límites del poder. Como podemos comprobar toda constitución es un documento político mediante el cual se origina el Estado, de ahí su importancia y su significado. Como sostiene Kelsen se trata de la Grundnorm o norma Fundamental que «institucionaliza» el Estado. El concepto político implícito en la Constitución exige, además, que esta cumpla determinados requisitos ideológicos para poder ser considerada una auténtica constitución, entre los cuales podemos destacar el establecimiento de la división de poderes o la garantía de los derechos individuales.

La fundamental construcción político-dogmática del constitucionalismo moderno, la podemos encontrar en el llamado «laboratorio de Weimar», gracias a la proyección que tuvieron, entre otros, cuatro grandes juristas en los tiempos iniciales de la República Federal: Heller, Kelsen, Schmitt y Smend. Allí se fraguó el laboratorio del constitucionalismo moderno. Ahora bien, toda la producción doctrinal que hemos heredado (junto a su inherente riqueza) de aquel periodo, no se produjo precisamente por la cooperación entre sus actores, sino más bien mediante el enfrentamiento dialéctico que entre ellos se desencadenó, pues cada uno fue defensor de una concreta forma de plantear su modelo constitucional. Por ejemplo, aunque Heller y Schmitt comparten la imagen del Estado como objeto, sin embargo, difieren en su concepción del Estado, predeterminada en cada caso por el «deber ser» o por el «ser»; además, discrepan en su planteamiento metodológico. Kelsen, por su parte, tiene una concepción del objeto referida al «deber ser», en ese sentido similar a la de Heller, pero no orientada en este caso hacia el Estado, sino hacia el Derecho. Más difícil resulta especificar la posición de Rudolf Smend, porque en su teoría de la integración tanto el objeto como el método palidecen en los procesos y no pueden ser recíprocamente delimitados. De todas ellas, la supuestamente más brumosa construcción, es decir, la doctrina de la integración de Rudolf Smend, paradójicamente, sería la que tendría mayor alcance durante los años venideros. Como ha sostenido García Roca con la doctrina de la integración, Smend «trata de comprender el Estado y la Constitución como realidades espirituales y dinámicas en un cambio incesante, rechazando cualquier reduccionismo metodológico que lleve de manera inevitable al «no saber» sobre el propio «hacer»; en este sentido, se aparta Smend del positivismo de Laband y de la teoría normativista de Kelsen, quien llegó a calificarle más tarde como «un teólogo del Estado», pero

también del decisionismo de Schmitt, a la par que se aproxima a Heller. Si el Estado como el Derecho son pertenencias de la vida espiritual, hay que admitir entonces que la realidad estatal se traduce en su existencia como integración y que, en consecuencia, la realidad del Derecho reside en su positivación; aparece así el Estado como un ente espiritual activo y en perpetuo cambio. Por esto, en Smend, la Constitución queda delimitada como orden jurídico de un proceso político de integración. Sin embargo, el concepto de integración no es una definición, sino una noción de la esencia de la Constitución, del Estado en cuanto comunidad política y de los procesos en que esa comunidad se realiza. Ese fue el espíritu que prevaleció en los sucesivos proyectos que fueron desarrollándose en la Europa del siglo XX y por supuesto el que inspiró el proyecto de integración europea hoy en crisis. De este modo la Constitución adquiere un sentido político de vehiculación de la vida política del Estado. Esta, junto con la doctrina de Kelsen de naturaleza más allegada a lo jurídico, serán las posturas dogmáticas que adquirieron mayor fuerza en los años sucesivos y los discípulos de Smend, como en el caso de Konrad Hesse o de Peter Häberle, la desarrollarán durante las siguientes décadas hasta nuestros días. Este último en particular, con el que tuve ocasión de trabajar en mi periodo de formación en Alemania en la Universidad de Bayreuth, es el artífice de una idea de integración basada en la cultura que ha encontrado bastante predicamento: el «asunto clave» para entender el concepto de Estado constitucional, según Häberle, es «la Constitución como cultura». La Constitución es entendida como un orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, pero no solo como eso, también «como expresión de un estadio cultural», como «expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas», por tal razón a la Constitución —en tanto que elemento integrador—, entre otras funciones, le compete propagar la virtud cívica fundada en los valores y principios superiores de la sociedad, que ella fija y manifiesta.

La importancia de ese carácter integrador queda patente de tal manera que cualquier ataque que violente la Constitución de un Estado (ya se refiera a sus símbolos, a su integridad territorial, a la igualdad material de sus ciudadanos, etc.) será entendido como un ataque a la integridad de esa sociedad y, en consecuencia, una acción altamente peligrosa y dañina para el Estado. Podríamos afirmar, conforme a esta postura doctrinal, que quien, en una sociedad, actúa desafiando y transgrediendo la Constitución, es un enemigo del Estado. Razón, esta, que explica suficientemente (conforme a las doctrinas de la Ilustración y muy particularmente al pensamiento de Jean Jacques Rousseau) que, una vez elegidos, los representan-

tes políticos de las cámaras parlamentarias —por un cuerpo electoral nacional— estos debieran representar, no a su partido, ni quiera a su electorado, sino a la Nación. Supuesto que la Nación, conforme a lo explicado, tendrá concretos intereses y valores ciertos definidos en su máxima «institución», es decir en su Constitución y solo estos deben imperar en la «voluntad parlamentaria». Desgraciadamente todos sabemos que esto no se cumple en la realidad, por lo general nuestros «supuestos representantes» defienden y representan los intereses, no de la Nación (o mejor dicho «del Pueblo»), ni tan siquiera los de su electorado, sino los del partido político que les permite «medrar en política». Servilismo que incluso se produce aun cuando tengan, para ello, que romper su juramento o promesa de «respetar y hacer respetar la Constitución», juramento o promesa que todos ellos hicieron al tomar su cargo, pero que ninguno de ellos respeta, como recientemente ha demostrado gran parte de la clase política independentista catalana.

La Constitución, además de todo esto, es un documento jurídico, como también hemos dicho. En este aspecto, la doctrina que ha alcanzado mayor reconocimiento ha sido la forjada por Hans Kelsen. Toda Constitución como documento jurídico contribuye a determinar la autonomía institucional y la autonomía de las fuentes del Derecho del Estado. Estas son las dos características esenciales de toda constitución como fundamento básico de cualquier ordenamiento jurídico; efectivamente, la Constitución tiene la función esencial de crear el aparato institucional de máxima jerarquía en el ordenamiento, o lo que es lo mismo establece o fija los actores constitucionales del Estado. En cualquier sistema jurídico democrático esos actores son el Parlamento, el Gobierno y el Poder Judicial. Particularmente la Constitución Española del 1978 en su parte orgánica se refiere en su título II a la Corona, en el Título III a las Cortes Generales, en el Título IV al Gobierno de la Administración y en el Título VI al Poder Judicial, todo ello junto a otros órganos de menor relevancia como son las Comunidades Autónomas y los Entes Locales. Es decir, que la Constitución fija con claridad cuáles son los órganos del Estado, cuáles son sus correspondientes competencias y cuáles son los límites de su actuación, de tal modo que la validez de sus actos (de los actos que realizan los órganos del Estado) dependerán de su perfecta adecuación a lo establecido en el ordenamiento jurídico y muy particularmente a lo establecido en la propia Constitución. Un órgano del Estado —convenientemente impulsado por el funcionario (de carrera o no) o por aquellos políticos que lo formen en cada momento— por mucho que sus componentes consideren que representan los intereses —más legítimos o menos legítimos— de quienes los hayan puesto en el cargo (muchas veces los caciques de los

partidos que comandan mafiosamente a sus «empesebrados»; baste, aquí, recordar las palabras de Joaquín Costa a este respecto: no puede, por mucho que lo deseen las «voluntades concretas» de sus componentes, adoptar acuerdos o ejecutar actos que no estén reconocidos entre sus competencias y, menos aún, que contravengan el texto constitucional. Por este motivo, yo, particularmente, no puedo entender la mansedumbre con la que se está conduciendo el Estado español respecto a aquellos que una y otra vez se atreven a desafiar la «integridad» de España contraviniendo la Constitución y atribuyéndose competencias que no le están reconocidas, insultando, de paso, a la Jefatura del Estado y a los símbolos de este. De igual manera me parece inconcebible que ciertas fuerzas políticas, constituidas mediante la figura de partidos políticos, no acepten el juego electoral cuando los resultados de los procesos electorales no les favorecen y que, en lugar de impugnar el proceso mediante el procedimiento legalmente establecido (si consideran que ha existido alguna vulneración durante la celebración del mismo) inviten a sus bases al levantamiento popular y al desorden en claro acto de desobediencia al espíritu «integrador» de la Constitución. Esas actitudes son evidentemente lesivas para la Constitución —a más de antidemocráticas— y sus responsables desdeñan, con ellas, (a sabiendas y voluntariamente) el significado y el valor de este texto. Ciertamente que, si queremos que se hagan oportunos cambios en la Constitución de 1978, en favor de una mayor integración y una mejor convivencia, deberemos hacerlo, pero para ello ya están fijados los cauces oportunos en nuestro texto constitucional, particularmente en el Título X de la misma, en consecuencia, ese es el camino y no el de la desobediencia o el del desafío, y menos aún el del enfrentamiento y el levantamiento popular, que solo nos puede llevar a la desintegración y al infortunio.

Por último, como tiene dicho Robles,

[...] en las constituciones demoliberales modernas la relación de los individuos con el poder (por tanto, los límites de este último) se articula por medio del establecimiento de los derechos fundamentales, que en conjunto no representan otra cosa que la esfera o ámbito de actuación libre del individuo (vida, libertad y propiedad); esfera en la que el poder público no puede penetrar normalmente.

Tampoco parece que en este último aspecto la actitud de nuestra clase política haya sido ejemplar, muy por el contrario, las políticas de segregación social que hemos ido padeciendo a lo largo de todos estos años han dado como resultado la ruptura con el principio de igualdad que debiera presidir nuestro ordenamiento. Como todos sabemos, la continua política de transferencias de competencias desde el Estado a las Comunidades

Autónomas ha dado lugar a una situación de desigualdad entre los ciudadanos españoles que no puede ser, en modo alguno, ignorada. Esa desigualdad se traduce, por ejemplo, en concretas discriminaciones en el trato tributario según la Comunidad de pertenencia, así hay españoles que pagan mucho menos que otros por los mismos conceptos tributarios, baste aludir a auténticos privilegios (no es tiempo de privilegios, pero nuestra sociedad los mantiene) de ciertas comunidades forales como País Vasco o Navarra con una normativa de IRPF, entre otras, muy favorable respecto de otras comunidades como Andalucía, o el famoso impuesto de sucesiones que ha arruinado la vida a algunos ciudadanos. Otro buen ejemplo de la desigualdad imperante lo apreciamos en el hecho de no quedar garantizada la enseñanza bilingüe en todo el territorio nacional, de forma que actualmente no se permite, a quienes no hablan las lenguas forales, que sus hijos puedan recibir enseñanza en castellano. Un último ejemplo, de otros muchos mencionables pero que aquí no vamos a enumerar por no acabar con la paciencia del auditorio, se pone de relieve en el servicio de sanidad del Estado, absolutamente dispar según la comunidad autónoma a la que pertenezca el paciente; podríamos, insisto, hacer muy larga la lista de ejemplos que demuestran que los españoles no somos iguales ante la ley, pero creo que no es necesario decir más.

★ ★ ★

En conclusión, visto que toda Constitución tiene un sentido obvio y positivo respecto al Estado, que sirve como elemento «integrador» y vertebrador de la sociedad, y que tiene un significado rotundamente jurídico (como cualquier otra decisión jurídica —y ésta, además, con naturaleza fundante— debe ser cumplida) y que el valor que ampara o favorece es la garantía de la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo político de su ciudadanía, parece más que necesario, como reza el juramento que prestamos todos los que de un modo u otro estamos al servicio del Estado, que «se cumpla y que se haga cumplir». Sinceramente, querido auditorio, espero que nuestro Tribunal Supremo sea consciente de ello cuando deba exigir responsabilidades a los «políticos presos».

Vivimos tiempos de confusión, han pasado 40 años desde que aquella ilusionada España que salía del franquismo estableció, peor que mejor, seguramente —pues sigo convencido de ello—, unas normas de integración social y las elevó a cuerpo jurídico, con su parte declarativa de derecho y su parte orgánica. Algunos de los jóvenes de entonces no estuvimos satisfechos y, aquel 6 de diciembre, lo pusimos de manifiesto, pero tras el refrendo popular y la entrada en vigor de esta Constitución, todos nos pusimos a trabajar bajo su mandato. Posiblemente, seguro estoy de ello,

esta Constitución puede mejorarse en muchos aspectos, pero para hacerlo debemos proceder conforme al orden constitucional, procurando hacer de ella un instrumento que permita consolidar los principios sobre los que se asienta (igualdad, libertad, justicia y pluralismo), pero deberemos hacerlo como en su momento se debió hacer (y si puede ser con mayor integración) con la participación y aprobación de todos los Españoles y no solo de una parte y en las urnas y no en las calles y mediante barricadas; si lo que queremos verdaderamente es hacer de España (toda) una sociedad más próspera, segura y habitable no podemos someter nuestra integridad a riesgo. En consecuencia, solo cabe la reforma, cualquier otro mecanismo, por peligroso, debe ser rechazado.

Como Sócrates manifestó cuando fue invitado a huir para evitar así el cumplimiento de su sentencia a muerte, según testimonio de su discípulo Platón (Critón), si no nos sujetamos a las leyes que nosotros mismos nos dimos, en tal caso estas (las Leyes) nos recriminarían en el siguiente sentido:

Pero aquel de vosotros que se quede, sabiendo de qué manera nosotras hacemos justicia y administramos la ciudad en los demás aspectos, afirmamos que este, de hecho, está de acuerdo con nosotras en hacer lo que nosotras ordenamos; y decimos, si no obedece, que es tres veces culpable: porque no nos obedece a nosotras, que somos sus progenitoras; porque le hemos criado; y porque, habiendo estado de acuerdo con nosotras en obedecernos, ni nos obedece ni nos persuade sino hacemos bien alguna cosa, a pesar de que nosotras proponemos hacer lo que ordenamos y no lo imponemos por la fuerza, sino que permitimos una opción entre dos, persuadirnos u obedecernos, y no cumple ninguna de las dos el que no obedece.

Esa es la recriminación que, más allá del reproche jurídico que merecen los que hoy vulneran la Constitución, merecen políticamente aquellos que juegan a romper el sistema político que la mayoría de los españoles se dio aquel 6 de diciembre de 1978.

Muchas gracias.